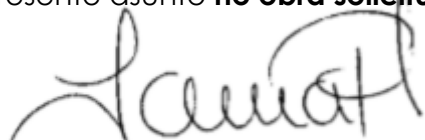


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. De igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.989

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **HEVER RAMOS PUERTO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **HEVER RAMOS PUERTO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2007-00084-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **115** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. De igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.978
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **MERCEDES RAMIREZ BENAVIDEZ** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **MERCEDES RAMIREZ BENAVIDEZ**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2007-00247-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **115** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.984

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **CONDominio** **HACIENDA EL PINO** contra **GILBERTH LAIN ESPINOZA PAZ**, la última actuación corresponde al auto de fecha 13 de junio de 2019, consistente en auto que acepta una dependencia judicial, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **CONDominio** **HACIENDA EL PINO** contra **GILBERTH LAIN ESPINOZA PAZ**, por Desistimiento Tácito.

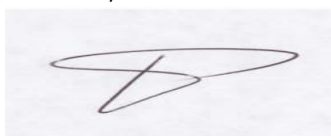
2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00582-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.115 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.985

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA** contra **SANDRA MEDINA LOAIZA**, la última actuación corresponde al oficio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, expedido por el despacho a solicitud del actor en fecha 03 de julio de 2019, sin que fuera tramitado por éste. Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA** contra **SANDRA MEDINA LOAIZA**, por Desistimiento Tácito.

2º. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00194-00
Laura

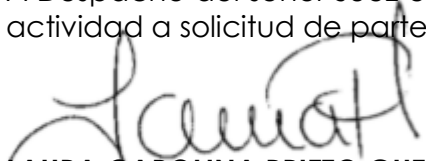
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.115 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.983

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** contra **MARICEL DUQUE SEGURA, ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ y NHINFA RUBY URIBE HERNANDEZ**, la última actuación surtida dentro del presente asunto corresponde al auto interlocutorio No. 314 del 4 de marzo de 2019, consistente en auto admisorio de la demanda, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** contra **MARICEL DUQUE SEGURA, ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ y NHINFA RUBY URIBE HERNANDEZ**, por Desistimiento Tácito.

2º. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00117-00
Laura

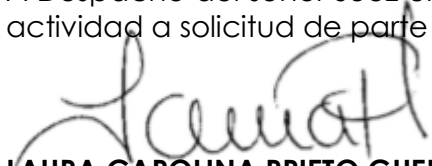
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.115 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.982

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JECIDTH RODRIGUEZ DORADO** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto corresponde al auto interlocutorio No. 477 de fecha 8 de abril de 2019, consistente en auto admisorio de la demanda, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JECIDTH RODRIGUEZ DORADO**, por Desistimiento Tácito.

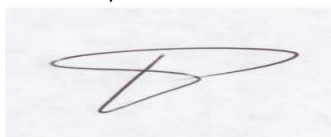
2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00208-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 115 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.981

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de **SOMOS GRUPO S.A.S** contra **CESAR ORLANDO JIMENEZ FONSECA**, la última actuación surtida dentro del presente asunto corresponde a la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, recibida por el despacho el día 2 de agosto de 2019, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de **SOMOS GRUPO S.A.S** contra **CESAR ORLANDO JIMENEZ FONSECA**, por Desistimiento Tácito.

2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00448-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.**115** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE JULIO DE 2021**